REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede la Judicatura a proferir sentencia dentro del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido de común acuerdo por los Ciudadanos CONCEPCION GARCIA ROJAS y JOSE ALIRIO BUESAQUILLO NARVAEZ, a través de apoderado judicial.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

CONCEPCION GARCIA ROJAS y JOSE ALIRIO BUESAQUILLO NARVAEZ, a través de apoderado judicial, acudieron a la presente acción para que mediante sentencia se decrete el DIVORCIO de su matrimonio civil contraído el 22 de abril de 2016, con fundamento en la causal de MUTUO ACUERDO, consagrada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil; y como consecuencia de tal decisión, se disuelva la sociedad conyugal por ellos conformada, señalando que cada uno atenderá su propia subsistencia, y tendrán residencias separadas.

C O N S I D E R A C I O N E S

SANIDAD PROCESAL: Revisada la actuación, no se vislumbra vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, debido a que las actuaciones procesales se han llevado a cabo conforme a la ley respetando el debido proceso; además no se advierte que se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes, por lo que es procedente proferir decisión de fondo.

PRESUPUESTOS PROCESALES: Con fundamento en la actuación practicada en el presente juicio, se observa que los presupuestos procesales se encuentran a cabalidad cumplidos: existe demanda en forma, toda vez que se presentó con el lleno de los requisitos legales, las partes son sujetos de derecho y cuentan con capacidad para serlo y, por ser mayores de edad, cuentan con capacidad para comparecer por sí mismos al proceso; además, en ejercicio del derecho de postulación, acuden a través de apoderado judicial debidamente

constituido; y este Juzgado tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio en razón a la naturaleza del proceso y domicilio conyugal.

LA ACCION PROPUESTA: En el caso concreto es la de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, consagrada en el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil, que expresa:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia"

El inciso 9º del artículo 42 de la Constitución señala:

"Las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil".

Igualmente el citado artículo en su inciso once reza:

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil".

La Ley 25 de 1992, en su artículo 6º contempla las causales para demandar un divorcio o la cesación de los efectos civiles de un matrimonio religioso, estableciendo en su numeral 9º:

"9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

PROBLEMA JURIDICO: Corresponde al Juzgado determinar si es procedente decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por CONCEPCION GARCIA ROJAS y JOSE ALIRIO BUESAQUILLO NARVAEZ, con fundamento en la causal de divorcio contemplada en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

TESIS: La tesis que adopta el Juzgado es que se demostraron los hechos que configuran la causal de divorcio alegada, por ende, la pretensión prospera y debe el Despacho adoptar los aspectos consecuenciales propios de esta acción.

EL CASO CONCRETO:

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado, con la demanda se acreditó que CONCEPCION GARCIA ROJAS y JOSE ALIRIO BUESAQUILLO NARVAEZ, contrajeron matrimonio civil el 22 de abril de 2016, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), como consta en el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial Nº. 6328276 expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el cual se hace visible en el folio 10 del Cuaderno Único.

Además, de acuerdo con lo manifestado en el libelo, la sociedad conyugal que surgió por el hecho del matrimonio se encuentra vigente.

En el poder otorgado los demandantes presentaron un convenio manifestando que han acordado que es su voluntad que el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se decrete con fundamento en la causal del mutuo acuerdo, que se disuelva la sociedad conyugal por ellos conformada, que entre ellos no habrá obligación por alimentos y que tendrán residencias separadas; de igual forma, dentro del matrimonio los mencionados cónyuges no procrearon hijos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se demostró que los cónyuges en forma libre y voluntaria han decidido ponerle fin a su vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, siendo procedente proferir la presente decisión favorable a sus pretensiones por haberse acreditado la causal invocada.

En el mismo orden de ideas, los pronunciamientos consecuenciales pedidos son de recibo por encontrarse ajustados a la ley sustancial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído entre los Ciudadanos CONCEPCION GARCIA ROJAS y JOSE ALIRIO BUESAQUILLO NARVAEZ, identificados civilmente con Cédulas de Ciudadanía Nº. 51.734.109 y 98.325.838, respectivamente; negocio jurídico llevado a cabo el 22 de abril de 2016, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio distinguido con Indicativo Serial Nº. 6328276 expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y con fundamento en la causal del MUTUO ACUERDO contemplada en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre CONCEPCION GARCIA ROJAS y JOSE ALIRIO BUESAQUILLO NARVAEZ, identificados civilmente con Cédulas de Ciudadanía Nº. 51.734.109 y 98.325.838, respectivamente, la cual deberá liquidarse por los medios legales existentes.

TERCERO: ACEPTAR que entre los ex cónyuges no habrá obligaciones alimentarias y en adelante cada uno tendrá residencias separadas.

CUARTO: En firme esta providencia, se dispondrá su inscripción en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Ofíciese por Secretaría.

QUINTO: SIN CONDENA en COSTAS en virtud del acuerdo.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, realizando lo antes ordenado y las anotaciones de rigor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

NOTIFÍQUESE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 001 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

07 ENE. 2022

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura